

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0685

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: FULGENCIO GONZALO VELASCO
 DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
 COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LEJANIAS
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00579-00
 ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

FULGENCIO GONZALO VELASCO, quien actúa por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nulo el acto administrativo por medio del cual se produjo la declaratoria de los resultados obtenidos por los candidatos a la Asamblea Departamental del Meta, en la jurisdicción electoral de Lejanías, Meta, contenido en el documento E-26 ASA, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora municipal el día 27 de octubre de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior se declare no valido el evento electoral llevado a cabo el 25 de octubre de 2015 y en consecuencia se resuelva decretar la realización de nuevas elecciones para esa jurisdicción electoral dentro de los lineamientos y prerrogativas inherentes a las garantías para el pronunciamiento popular en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos, el conocimiento de los procesos de nulidad en primera instancia del acto de elección de los Diputados a las asambleas departamentales.

Es preciso anotar que la demanda con pretensiones de nulidad electoral, una vez revisada junto con sus anexos dentro del presente asunto, tendría vocación en principio para ser tramitada por este Tribunal como proceso de doble instancia, correspondiéndole a esta Corporación conocer en primera instancia, por estar la demanda dirigida contra un acto relacionado con el proceso electoral de diputados a la Asamblea Departamental del Meta.

Lo anterior teniendo en cuenta que la circunstancia de estarse pretendiendo la nulidad de un acto que declaró los resultados del escrutinio municipal de Lejanías para la Asamblea Departamental (E-26 ASA), no debe ser interpretado como una demanda electoral contra unos resultados de una Corporación de orden municipal, pues es precisa la norma al indicar que corresponde al Tribunal Administrativo conocer en primera instancia, las demandas de nulidad de los diputados departamentales.

En consecuencia, conforme a las normas procesales atrás citadas, corresponde al Tribunal Administrativo del Meta conocer de los procesos que se inicien con demandas de nulidad electoral cuyas pretensiones estén referidas a la elección de los Diputados de la Asamblea del Meta.

Visto que este Tribunal tiene asignada competencia legal para conocer procesos de nulidad contra los actos de elección de los Diputados a la Asamblea del Meta, conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, corresponde ahora decidir si la demanda cumple con todos los requisitos para su admisión.

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

34

2. Legitimación

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de haber acreditado que es una persona.

En la legitimación por pasiva, la demanda no precisa quienes son los elegidos, teniendo en cuenta la naturaleza de este especial medio de control, conforme al numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad iniciaría a contarse desde el 28 de octubre de 2015, día siguiente en el que se concretaron los resultados obtenidos por los candidatos a la Asamblea Departamental del Meta, en la jurisdicción electoral del Municipio de Lejanías, conforme al texto de la demanda (FL. 22-24), la cual fue interpuesta el 18 de noviembre de 2015 (fol. 30), concluyendo que bajo este supuesto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

Conforme se anunció en el acápite de legitimación, el Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por los artículos 160, 162 y siguientes del CPACA en concordancia con los 139 y 277 *ibídem*.

4.1 La designación de las partes y sus representantes.

En primer lugar, la demanda no cumple con la debida designación de las partes, pues pese a que se anota con precisión la designación de la parte demandante, no ocurre lo mismo con la parte demandada, por cuanto la demanda se limita a enunciar que esa parte está conformada por la Comisión Escrutadora, sin precisar cual, siendo posible inferir de la redacción que hace referencia a la Municipal de Lejanas, Meta.

No señala en ninguna parte quienes son las personas elegidas a la Asamblea Departamental del Meta, limitándose el demandante a anexar el Formulario E-26 ASA, correspondiente al escrutinio municipal de Lejanías, documento que se reduce a indicar el número de votos obtenidos por cada candidato a esa Corporación en ese Municipio.

Resulta necesario para garantizar el debido proceso la plena individualización de las personas elegidas, conforme al numeral 1 del artículo 277 del CPACA, para efectos de garantizarles el derecho de contradicción y defensa.

4.2 Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.

En segundo lugar, las pretensiones de la demanda carecen de suficiente claridad y precisión, pues no es posible tener certeza del objeto principal de las mismas. La razón estriba en que se pide que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en la jurisdicción municipal de Lejanías, Meta, para la Duma Departamental y que como consecuencia se declare no válido el evento electoral en ese Municipio y luego, se decrete realizar nuevas elecciones para la Corporación Departamental, en ese municipio.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, se hace necesario que el actor asuma su carga de claridad y precisión en relación con el enunciado de las pretensiones de la demanda.

4.3 Hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.

En relación con este acápite, resulta necesario expresar que el mismo debe guardar coherencia con el de las pretensiones, en tanto constituyen su fundamento fáctico. En consecuencia, deberá cumplir con la carga contenida en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437.

4.4 Fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.

En relación con este acápite, no es posible hacer manifestación por cuanto la valoración de éste depende necesariamente del sentido y alcance de la pretensión de la demanda.

4.5 Petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder

En similar sentido, este acápite debe guardar una relación con los demás acápites de la demanda.

4.6 Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.

En general, este acápite no genera dificultad, debido a que el literal b) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, señala la forma de notificar a las personas elegidas.

4.7 Anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados. (fls. 1 al 2 y del 19 – 29 Anexos).

Una vez determine el número de demandados, deberá allegar igual cantidad de copia de traslado, tal como señala el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto pero por no reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por FULGENCIO GONZALO VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de tres (03) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **HENRY ARTURO PACHECO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.821 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 57465 del C.S. de la Judicatura, en los termino y para los fines del poder conferido (fol. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

*Recibido
23-11-15.
1:52 pm
[Signature]*